

### JUICIO DE NULIDAD

### **Expediente:**

TJA/4°SERA/JDN-128/2024.

### Actora:

### Autoridad demandada:

Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra autoridad.

### Magistrado ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-128/2024, promovido por en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Denominación correcta que se desprende de la contestación de demanda.

### **GLOSARIO**

Acto impugnado en la El demanda

actor, señaló acto como impugnado:

"Se impugna la resolución administrativa de 03 de abril de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente , emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Actora o demandante

Autoridad demandada

Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Administrativa o Ley de Estado de Morelos. la materia

Justicia Ley de Justicia Administrativa del

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de

Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil para el Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u jurisdiccional órgano

Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: "Se impugna la resolución administrativa de 03 de abril de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente ". Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 22 a 28.

DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO ESTADO DE MORELOS, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibieran copia certificada del expediente administrativo número de su índice y del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas y las que no tuvieran ese carácter. se abstuvieran de ejecutar el Requerimiento de Pago Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que el actor exhibiera una garantía por el importe de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización, en cinco días hábiles. Como en el proceso la actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>, se levantó la medida suspensional.

TERCERO. Por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Con la contestación de demanda, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 129 A 130.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 127 a 128.



de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista de tres días.

**QUINTO.** Como la actora no amplió su demanda, con fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.<sup>6</sup>

**SEXTO.** Por acuerdo del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>7</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>8</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes. Al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintitrés

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Foja 141.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 143.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 151 a 152

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas 158 a 159.

(23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>9</sup>, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>10</sup>.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por territorio se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 160.

<sup>10</sup> Foja 160 vuelta.



Constitución Local; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>11</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>12</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>13</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>12</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>13</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

"Se impugna la resolución administrativa de 03 de abril de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente

Se precisa, que <u>se tiene como acto impugnado</u> el siguiente:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada. En otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el escrito original que exhibió la parte actora, en el que consta la resolución administrativa dictada con fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La cual puede ser consultada en las páginas 13 a 21 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*,



aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijeron, que se configura, porque el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el acto impugnado.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica.

En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su

jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 116 a 124 de la copia certificada del procedimiento administrativo Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe



sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

- 1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión del demandante al señalar a la autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.
- 2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este ocurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se

relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Esta excepción es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Además, en la demanda se precisó el acto impugnado, al señalar:

"Se impugna la resolución administrativa de 03 de abril de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente

Y, en las páginas **3 a 10**, expresó sus razones de impugnación, a través de las cuales se inconforma con la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, se determina que es **infundada** la excepción opuesta.



En relación con "todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación", este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45<sup>14</sup> de la *Ley de la materia*.

### V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

## VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

La *Ley de Justicia Administrativa* dispone, en su artículo 10<sup>16</sup>, que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso, la parte actora decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del <u>Mandamiento de Ejecución</u> con folio , de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).<sup>17</sup>

A ese Recurso de Revocación le correspondió el número de expediente y fue resuelto nuevamente el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>18</sup>, por la autoridad demandada.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 69 a 73.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 13 a 21.



En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado –la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente ., emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)—, fue emitida conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es decir, en primer término, la actor debe demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al Recurso de Revocación porque decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución con folio de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En este juicio, <u>no es aplicable</u> la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, con número de registro 184472, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del <u>cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003)</u>;

con el rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."19

Porque interpreta el principio de litis abierta contenido en el artículo 197, último párrafo, del *Código Fiscal de la Federación*, ese artículo 197, disponía:

<sup>19</sup> Novena Época. Registro: 184472. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193. Contradicción de tesis 1₹1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Co egiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.



"Artículo 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el Magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

(Énfasis añadido)

El tercer párrafo de este artículo permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberían ser estudiados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, el *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, no establece esta hipótesis.

Así mismo, la Ley Orgánica, no prevé la litis abierta que se analizó en la tesis de jurisprudencia transcrita, ya que solamente establece en su artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), lo siguiente:

"Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno: [...]

B) Competencias:

[...]

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; [...]"

En el caso, <u>sí es aplicable</u> la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del <u>veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008)</u>; con el rubro y texto:

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser juridicamente posible pasar al examen de fondo."20

(Énfasis añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.



En el caso, en la resolución del Recurso de Revocación se determinó que el recurso era improcedente y, por ello, se desechó. Por lo cual, este asunto que se resuelve encuadra en esta tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que en ella se invoque la "litis abierta".

Sobre estas bases, si el actor demuestra la ilegalidad del acto impugnado, entonces, se estudiarán las demás razones de impugnación que hizo el actor, así como los "agravios novedosos" que destacó.

Por tanto, primero se analizarán los argumentos que señala la actora, relacionados con la violación procedimental que destaca, es decir, las razones que da en contra del desechamiento de la prueba de informe de autoridad que ofreció en el Recurso de Revocación, para demostrar que la multa administrativa que le están cobrando no estaba firme.

# VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó cuatro razones de impugnación, las que esencialmente señala que:

# PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO.

A. Argumenta que la resolución impugnada es ilegal al determinar que el recurso de revocación no es procedente por

no encontrarse en las hipótesis del artículo 219 del Código Fiscal.

- **B.** Sostiene que la multa impuesta es de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento según los artículos 3 y 22 del Código Fiscal.
- C. Que existe una diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa:
  - 1. En el crédito fiscal, se realiza un cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social, que el contribuyente dejó de cumplir.
  - 2. En el aprovechamiento por concepto de multa, la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.
- **D.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las multas impuestas por el Poder Judicial son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal (Tesis con registro digital 184085).
- **E.** Alega que se viola el artículo 16 de la *Constitución Federal* al ejecutarse actos de molestia sin estar debidamente fundados y motivados.



- F. Considera que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*.
- **G.** Que los créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.
- H. Concluye que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir su cumplimiento, ya que la multa se encuentra *sub judice* a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa.

# SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- A. Considera que la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, que establece la nulidad si los hechos se apreciaron de forma equivocada o se dictó en contravención de las disposiciones aplicables.
- **B.** Argumenta que la ejecución de la multa (no fiscal) sin que tenga carácter de firme afecta su esfera jurídica al actuar en contravención del artículo 252 (sic) del *Código Fiscal*.
- C. Sostiene que el acto administrativo no está adecuado a la norma fiscal vigente y se le ubica erróneamente en un

supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza administrativa.

- **D.** Cita el artículo 13 del *Código Fiscal* que define lo que es un "crécito fiscal"; y argumenta que la demandada omitió hacer una interpretación correcta de su naturaleza y requisitos, porque:
  - El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir y exigir el Estado.
  - 2. Las autoridades judiciales que remitan créditos a la Secretaría deben cumplir con los requisitos de procedencia.
- **E.** Señala que en el expediente administrativo no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene carácter de firme y/o su ejecutoria, por lo que la autoridad exactora actuó en contravención del artículo 220 del *Código Fiscal*.
- **F.** Manifiesta que la tesis con registro digital 2023406, establece que el cobro de una multa por incumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto debe reservarse hasta que quede firme el acuerdo por el que se impuso.
- G. Concluye que la ejecución de la multa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine su firmeza, y que la



autoridad demandada omitió tales consideraciones al desechar indebidamente el recurso de revocación.

H. Por lo anterior, el actor considera que la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, razón por la cual resulta procedente la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación.

## TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. OPORTUNIDAD.

**A.** La resolución impugnada determinó la improcedencia de la admisión y substanciación del recurso de revocación al no encuadrar en las hipótesis de los artículos 219 fracción II, inciso b y 220 primer párrafo del *Código Fiscal*.

- **B.** Considera que el requerimiento de pago de la autoridad es el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que este inicio es ilegal porque el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa y la Ley de Amparo.
- C. Argumenta que, si el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución es ilegal, todo lo que emana de este seguirá la misma suerte.
- D. Señala que, si la autoridad exactora carece de facultades

para realizar el cobro coactivo, no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal* prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

- E. Considera que la autoridad realiza una errónea interpretación al determinar el momento oportuno para impugnar la ejecución del crédito, pues la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver.
- **F.** Sostiene que no es necesario agotar las hipótesis previstas en el *Código Fiscal* relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios, ya que el presente juicio se encuentra en un supuesto distinto al tratarse de la ejecución de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional.
- **G.** Concluye que sí presentó en el momento procesal oportuno el recurso de revocación al existir una hipótesis de procedencia en el artículo 220 párrafo tercero del *Código Fiscal*.

# CUARTA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. DESECHAMIENTO DE PRUEBA.

A. La autoridad demandada desechó la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en su carácter de autoridad sancionadora.



**B.** La autoridad fundó su decisión en los artículos 23, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos; 17 fracción XX y 30 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y 225 y 228 del Código Fiscal del Estado de Morelos, argumentando carecer de facultades y atribuciones para requerir información del Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

- C. El actor considera que la aseveración de la demandada es errónea, señalando que:
  - 1. El artículo 2 fracción II del *Código Fiscal* define al fisco como la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
  - 2. La Sala del Tribunal funge como fisco al determinar la multa y ordenar su ejecución, siendo la única autoridad que puede informar respecto del origen de la multa impugnada.
- **D.** Invoca el artículo 70 fracción VI del *Código Fiscal*, que reconoce el derecho del contribuyente a ofrecer y presentar pruebas, así como la obligación de las autoridades fiscales de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos del contribuyente.
- E. Cita los artículos 225 fracción IV y 228 del Código Fiscal,

que contemplan el derecho del recurrente a ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabarlas, admitiendo expresamente los informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en el expediente administrativo o documentos agregados.

- **F.** Considera que el expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución se encuentra integrado por acuerdos de la Sala del Tribunal, y que las autoridades demandadas sí cuentan con facultades para requerir el informe ofertado como prueba.
- **G.** Concluye que es ilegal el desechamiento de la prueba ofertada, argumentando que soslaya su derecho humano a la tutela judicial efectiva al impedirle ofertar y presentar pruebas que tienen como finalidad revocar un acto de autoridad.

### **AGRAVIOS NOVEDOSOS:**

Se fundamenta en jurisprudencias con registros digitales 184472 y 164701. Que, a su parecer, le permiten esgrimir agravios novedosos en el juicio de nulidad, incluso si no se plantearon en el recurso original. Los agravios novedosos son los siguientes:

A. Deficiente Motivación. La autoridad alega que ha transcurrido en exceso el plazo para cubrir el adeudo. El recurrente argumenta que:



- 1. Es falso que haya transcurrido dicho plazo.
- La autoridad sancionadora no notificó plazo alguno para el pago.
- 3. El auto que impuso la multa no ha causado ejecutoria.
- 4. Los artículos invocados (16, 166 y 170 del Código Fiscal) no son aplicables al ser la determinación del crédito realizada por autoridad judicial, no administrativa.
- **5.** El artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa* no establece facultad para imponer multas.

### B. Falta de Competencia. La actora señala que:

- 1. La autoridad no fundamenta su competencia para ejecutar una multa de carácter no fiscal.
- 2. No se menciona convenio de colaboración que faculte a la autoridad para requerir el pago.
- 3. Argumenta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no está facultado como sujeto activo de la obligación según el artículo 8 del *Código Fiscal*.

## C. Deficiente Fundamentación. La demandante alega que:

- Los artículos citados (16, 166 y 170 del Código Fiscal y 129 de la Ley de Justicia Administrativa) no establecen facultad ni sanción aplicable.
- 2. Se citan erróneamente artículos relativos a

contribuciones fiscales (art. 31 fracción IV de la *Constitución Federal* y art. 15 de la *Constitución Local*).

3. Se aplica retroactivamente la Ley de Ingresos del 2021.

# D. Requerimiento Impuesto al Cargo y no a la Persona Física. La actora, dice que:

- El requerimiento se realiza al funcionario público y no a la persona física.
- 2. Argumenta que las multas deben individualizarse y aplicarse a la persona física, no al cargo.
- Cita jurisprudencias que sostienen que las multas deben cubrirse con el patrimonio personal, no con recursos públicos.

# E. Omisión de Satisfacer los Requisitos del Artículo 95 del Código Fiscal. La demandante sostiene que:

- No se cumplieron los requisitos para la determinación del crédito fiscal según el artículo 95 del Código Fiscal.
- No se notificó el medio ordinario de defensa para modificar o revocar la multa impuesta.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.



## ANÁLISIS.

Las pruebas que exhibieron las partes son:

1.	La Documental	I Publica: Consistente en original
del Acta de notificación de la Resolución del expediente		
con	número	suscrita por
en su carácter de notificador, de fecha once (11)		
de a	abril de dos mil ve	einticuatro (2024). <sup>21</sup>

- 2. La Documental Pública: Consistente en oficio número , de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el que obra la resolución al Recurso de Revocación, dictada en el Expediente suscrito por la licenciada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.<sup>22</sup>
- 3. La Documental Pública: Consistente en un juego de copias certificadas constante de veintiocho (28) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Recurso de Revocación bajo el número de expediente

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Foja 12.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 13 a la 21.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fojas 75 a 104.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>24</sup> y 60<sup>25</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa*; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>26</sup> del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>27</sup>, haciendo prueba plena.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Tocante a la prueba número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>28</sup> del *Código Procesal Civil* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 220 del *Código Fiscal*, que dispone:

#### "Artículo 220.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

Sostiene que, la ejecución del **acto impugnado** está subjudice de la resolución que se emita en el recurso de reconsideración; aunado a lo anterior, dicha resolución es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto y que, al no estar firme la multa, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Señalando que la autoridad demandada determinó desechar la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora, manifestando la misma que en atención de los artículos 225 fracción IV y 228 del *Código Fiscal* el recurrente tiene derecho a ofertar toda clase de pruebas, imperando la obligación de la autoridad fiscal recabar todas y cada una de estas.

La autoridad demandada argumentó que, resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal*, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

Es infundada la razón de impugnación que señala el actor, por las siguientes consideraciones.

De la instrumental de actuaciones se puede ver que a la actora le están cobrando una multa administrativa no fiscal impuesta por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el expediente número TJA/3aS/243/2020.<sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Foja <sup>7</sup>4.



La multa administrativa no fiscal es un aprovechamiento que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del *Código Fiscal*, que dispone:

"Artículo \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...]."

(Énfasis añadido)

Orienta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía al caso:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).30

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los pueden derivar sólo del aprovechamientos no aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales."

### "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. 31

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.'

La autoridad demandada sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del *Código Fiscal*, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la actora.

La demandante señala que la autoridad demandada soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo *Código Fiscal* y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del *Código Fiscal*, disponen:

"Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

"I 1

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código; "[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no

fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el *Código Fiscal* dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Que, si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*, en el caso de que los actos de



cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, <u>y el particular recurrente</u> aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la parte actora se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

"... II) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado. Me causa agravio la ejecución de la multa incoada por el Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha 27 de mayo de 2022, en el expediente TJA/3AS/243/2020, en virtud de que esta no ha quedado firme.

Visto lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revocación debiendo determinar esta autoridad LA NO EJECUCIÓN DE LA MULTA INCOADA HASTA EN TANTO ESTA QUEDE FIRME.

Sirve como criterio orientador a lo esgrimido con antelación la jurisprudencia con registro digital 2021177 la cual dicta al rubro: 'MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.'

Las tesis con registro digital 2003317 y 2023406 respectivamente comparten dicho criterio permitiéndome citar de forma textual el rubro de estas:

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO. En conclusión, se considera que el presente recurso es procedente debiendo determinar esta autoridad la no ejecución de la multa impugnada en virtud de estar sub judice a la determinación de las autoridades jurisdiccionales competentes.

III) PRUEBAS Y HECHOS CONTROVERTIDOS. Hechos:

1) A través de auto de 27 de mayo de 2022 se impuso al de la voz

una multa equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización por conducto del Magistrado Titular de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2) Mediante oficio presentado el 22 de junio de 2022 se interpuso recurso de reconsideración en contra del auto de 27 de mayo de 2022.

#### Pruebas."

3) Documental Privada consistente en copia simple del acuse de fecha de 22 de junio de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

La autoridad demandada, emitió la **primera resolución** del Recurso de Revocación el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como está demostrado en las páginas 90 a 95. Desechando el recurso interpuesto.

En contra de esa determinación, la actora interpuso juicio de nulidad al que le correspondió el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-030/2023, del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa. Como hecho notorio para este Tribunal, dicho juicio fue resuelto el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), determinándose:

# "7. EFECTOS DEL FALLO

en contra del acto reclamado; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

7.2 Por ende, se declara la ilegalidad y nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de seis de diciembre de dos mil veintidós en el recurso de revocación con expediente Por tanto, la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, deberá acatar los siguientes lineamientos:

<sup>32</sup> Fojas 69 a 73.



a) Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente de de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

- b) Emitir una nueva resolución en donde omita desechar el recurso de revocación porque no se hizo valer hasta los diez dias siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, solo en caso de que se determine que la multa de origen no se encontraba firme, pues de lo contrario si podrá desechar el recurso.
- c) Analizar y valorar las pruebas que ofertó el recurrente y, relativas al recurso de reconsideración que promovió; a través de las cuales pretende acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si el actor demostró fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, estudiar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, se encontraba firme o estaba sub judice a la resolución del recurso de reconsideración o al amparo, y en su caso determinar si encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del COFISCALEMO.
- d) Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda."<sup>33</sup>

En cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad demandada emitió un nuevo acuerdo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previniendo a la recurrente para que:

"PRIMERO.- En un plazo improrrogable de CINCO DÍAS hábiles cumpla con las formalidades requeridas por esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, sita en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-A, Primer Piso, Colonia Centro, C.P. 62000, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de lo siguiente:

I. Presente las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

**SEGUNDO.- Se apercibe** a la promovente de que, en caso de omitir cumplir con el presente requerimiento, en cuanto hace al señalamiento de las pruebas y hechos empleados **se tendrá por no ofrecida dicha prueba**, en términos de lo dispuesto por el artículo 224, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos..."<sup>34</sup>

https://resoluciones.tjamorelos.gob.mx/storage/13809/TJA-5ASERA-JDN-030-2023.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Fojas 97 y 98.

La recurrente mediante mediante escrito que presentó ante la autoridad demandada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), exhibió copia simple del recurso de reconsideración, en los siguientes términos:

Una vez desahogada la prevención, la autoridad demandada emitió la resolución de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que en su parte conducente señaló:

"...IV. PREVENCIÓN. A fin de examinar los requisitos de procedencia del presente recurso de revocación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y segundo, 225, párrafos primero y último, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esta Unidad Administrativa, mediante acuerdo con número de oficio de fecha 04 de marzo de 2024, requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las siguientes especificaciones:

I. Presente las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Dicha prevención, se formuló atendiendo a que la C. fue omisa en adjuntar a su escrito inicial de revocación, las documentales completas referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, pues la sola mención del mismo no es suficiente para admitir a trámite el recurso interpuesto, tal y como lo señala el artículo 225, fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, elementos que son necesarios para proceder a su estudio y posterior resolución.

<sup>&</sup>quot;...Visto el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 04 de marzo de 2024 se procede a desahogar la prevención efectuada bajo el siguiente orden:

I. Se anexa copia simple de la totalidad del recurso de reconsideración incoado en autos del expediente TJA/3ªS/243/2020..."<sup>335</sup>

<sup>35</sup> Fojas 100 a 115



V. SUBSTANCIACIÓN DE LA PREVENCIÓN. Esta autoridad fiscal certificada que el plazo de cinco días hábiles concedido a la parte promovente mediante oficio número de de fecha 04 de marzo de 2024, el cual fue notificado el día 13 de marzo de 2024, a fin de subsanar el requerimiento realizado, empezó a transcurrir a partir del 14 de marzo y feneció el 21 de marzo de 2024, sin contar los días 16 y 17 de marzo del mismo año, por ser sábado y domingo, ni el día 18 de marzo de 2024, por ser considerado como día inhábil, según lo establecido por la circular 005 emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

Posterior a ello, y después de realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, se encontró escrito recibido el 21 de marzo de 2024, del cual se desprende lo siguiente:

Referente a que exhibiera el acuerdo de admisión del medio de defensa consistente en el recurso de reconsideración o el estado procesal en que se encuentra, el recurrente pretendió atender la prevención detallada en líneas que anteceden, señalando medularmente lo siguiente:

I. Se anexa copia simple de la totalidad del recurso de reconsideración incoado en autos del expediente TJA/3aS/243/2020.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento consistente en el acuerdo por el cual se admite el recurso de reconsideración al que hace referencia en su escrito inicial, por el cual demuestre y acredite la substanciación del medio de defensa, es omiso en adjuntarlo.

Asimismo, la parte recurrente, mediante dicha copia pretendió acreditar que está en proceso un medio de impugnación, señalando medularmente como acto reclamado el auto de fecha 27 de mayo de 2022, pues con la sola presentación de dicha copia no se tiene certeza que efectivamente se está substanciando dicho medio de defensa, lo anterior con fundamento en los artículos 224, fracción III, segundo párrafo y 228, tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismo que señala lo siguiente:

'ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por lo que, si la parte recurrente afirma que la multa no ha quedado firme, por encontrarse sub judice, toda vez que se encuentra substanciándose un medio de impugnación, como lo es el recurso de reconsideración, esta debió ofertar las pruebas que acrediten su

dicho, tal como lo es el auto por el cual se admite a trámite dicho medio de control, y/o en su caso, informar el estado procesal del mismo, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Lo anterior, en concordancia con el criterio jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

[La transcribe]

La actora no realizó pronunciamiento alguno en contra de estos razonamientos, porque de su escrito de demanda no se desprende que los haya controvertido puntualmente; es decir, la actora no controvirtió:

- Por qué su escrito que exhibió en copia simple del recurso de reconsideración no era suficiente para demostrar que el recurso intentado estaba en trámite;
- No atacó por qué era innecesario exhibir el acuerdo que admitía el Recurso de Reconsideración por parte de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa; o decir en qué estado se encontraba ese Recurso;
- Por qué eran inaplicables al caso los artículos 224, fracción III, párrafos primero y segundo, 225, párrafos primero y último, fracciones II, III y IV, 228, tercer párrafo, del Código Fiscal; así como el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y la tesis de jurisprudencia con el rubro: "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.".



Por lo cual, las razones y fundamentos que no fueron controvertidos por la actora, son suficientes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Luego entonces, por una parte, se desprende que la parte actora, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que demostrara fehacientemente tal hecho, ya que el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal, dispone:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Así, del citado artículo se aprecia que la parte actora tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme.

Para demostrar que el crédito que le estaban cobrando no se encontraba firme, en el Recurso de Revocación ofreció las siguientes pruebas:

#### "Pruebas:

- 1) Documental pública consistente en copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de 29 de noviembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.
- 2) Documental Pública consistente en oficio de 18 de julio de 2022 con folio expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.
- 3) Documental Privada consistente en copia simple del acuse de fecha 22 de junio de 2022 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva."

Pruebas que ya fueron valoradas previamente; y, con ellas, el actor no demuestra fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

De conformidad con los artículos 225, fracción IV y 228 del *Código Fiscal*, se advierte de los mismos, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el



acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso."

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando

legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.



El actor dice que al haber aplicado la multa administrativa no fiscal el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, éste debe considerarse como una autoridad fiscal.

Es infundado lo que señala el actor.

Lo anterior obedece a que, ni la *Ley Orgánica* ni la *Ley de Justicia Administrativa*, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el *Código Fiscal* dispone en su artículo 8, que:

"Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

- I. En el Estado:
  - a) El Gobernador;
  - b) La Secretaría;
  - c) La Procuraduría Fiscal, y
  - d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

- II. En los municipios:
  - a) La Presidencia de los municipios;
  - b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
  - c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: "De los ingresos", del Título "Disposiciones Generales".

Como se observa, dentro de estas hipótesis no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que dispone:

<sup>&</sup>quot;Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
[...]



II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; [...]"

La Ley de Justicia Administrativa no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del Código Fiscal:

"Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;

III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;

V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;

VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;

IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos:

X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos,

XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal."

Por tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la media de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la *Ley de Justicia* 

Administrativa, es considerada estrictamente como **multa no fiscal**.

No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un **crédito fiscal** porque su cobro está regulado por el *Código Fiscal*, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

Artículo \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales c Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas c judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo \*22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa."

(Énfasis añadido)



Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

> "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

> Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a pueden provenir, entre otros rubros, aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la carácter de aprovechamientos, tienen incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código."36

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, no pueden considerarse autoridades fiscales; así mismo, la *Ley de Justicia Administrativa* no es un

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

ordenamiento fiscal, porque su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, no son autoridades fiscales.

No pasa desapercibido que el actor señala, en la cuarta razón de impugnación, que ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que, la misma fue desechada por la autoridad demandada; sin embargo, esto es inatendible, porque de la instrumental de actuaciones no está demostrado que el actor haya ofrecido la prueba de informe de autoridad cuando promovió el Recurso de Revocación, toda vez que las únicas pruebas que ofreció son las siguientes:

<sup>&</sup>quot;1) Documental pública consistente en copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de 29 de noviembre de 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

<sup>2)</sup> Documental Pública consistente en oficio de 18 de julio de 2022 con folio expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

<sup>3)</sup> Documental Privada consistente en copia simple del acuse de fecha 22 de junio de 2022 a través del cual se incoa recurso de



reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva."<sup>37</sup>

Y de la lectura de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), no se desprende que la autoridad demandada se haya pronunciado en relación al supuesto desechamiento de la prueba de informe de autoridad que señala el actor.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del *Código Fiscal*, que establece:

**Artículo 225.** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

[...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal."

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Foja 72.

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días,



los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Por tanto, el derecho del actor de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Hipótesis que no se actualizó, porque la actora en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es parte en el expediente TJA/3aS/243/2020, y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.

Y, en el supuesto de la que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la SUBPROCURADORA FISCAL

DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tenía la facultad de sclicitar la expedición de la copia autorizada.

Además, de que, si la actora promovió el recurso de reconsideración en el expediente TJA/3aS/243/2020, pudo haber presentado el acuse de recibo original ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme. Lo que no hizo la hoy actora.

Sobre estas bases, es inoperante e infundado lo alegado por la actora sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

La consecuencia lógica de que la actora no demostró que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el **párrafo tercero** del artículo 220 del *Código Fiscal*, sino el **párrafo primero** del mismo artículo citado, que dispone:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

[...]"



Por lo cual, para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*. <sup>38</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>39</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.".40

En las consideraciones vertidas para emitir esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.



"A fin de demostrar lo anterior, se transcribe el dispositivo combatido, o sea, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

'Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

'Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.'

De la lectura del numeral preinserto, se aprecia que alude a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose que éste sólo se podrá hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Esta hipótesis legal es la que según la quejosa viola sus garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por estimar que se le impone una condición sin justificación constitucional, que además de ser desproporcionada, impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia y a obtener en consecuencia su pretensión.

[...]

No debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal se apoyó objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los causantes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar de forma indebida el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no

poder realizarse el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco estaría impedido de realizar su función básica de recabar impuestos para ejercer el gasto público.

Lo anterior, evidencia que al determinar el legislador federal que las violaciones del procedimiento previas al remate, sólo podrían combatirse hasta que se publique la convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes dificilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad.

En efecto, lo expuesto no significa en modo alguno, que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que puede afirmarse que no existe una desproporción en los plazos que el Código Fiscal de la Federación en estudio, concede para poder interponer el recurso de revocación.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la recurrente, en la sentencia combatida se decidió de manera acertada, al determinar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no existe incertidumbre respecto a la etapa del procedimiento en la que se debe hacer la convocatoria para el remate, dado que los actos jurídicos y términos que preceden al embargo, se encuentran debidamente establecidos en la ley; razón por la cual no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el establecimiento de tales términos.

Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión números 1483/2009 y 1623/2009, ambos en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo el mismo criterio, al resolver los amparos directos en revisión números 894/2008, 1094/2008 y 1330/2009, en las sesiones llevadas a cabo con fechas tres y diez de septiembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

Resulta ilustrativo a lo hasta aquí resuelto, lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción, consultable con el número 2a./J. 18/2009, cuyo epígrafe dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO



127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."(10)

En virtud de lo infundado de unos y lo inoperante de otros, de los agravios hechos valer por la quejosa, se impone confirmar la sentencia recurrida en la parte sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la enjuiciante..."<sup>41</sup>

De su lectura podemos obtener que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, es del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

El artículo 220 del Código Fiscal dispone que:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Registro digital: 22145. Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1784/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Instancia: Segunda Sala.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuesire fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

Como se observa, contienen hipótesis similares, como se comprueba en la siguiente tabla:

#### Código Fiscal de la Federación: Código Fiscal para el Estado de Morelos Artículo 127. Cuando el recurso Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga de revocación se interponga procedimiento procedimiento el el administrativo de ejecución no se administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este ajustó a la ley, Código, las violaciones cometidas antes las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse del remate, sólo podrán hacerse la valer hasta los diez ante autoridad recaudadora hasta el momento de siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez primera almoneda. días siguientes a la fecha de la citada publicación de convocatoria. salvo que se trate de actos de salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente eiecución sobre bienes inempargables o de actos de legalmente inembargables, imposible reparación material, actos de imposible reparación casos en que el plazo para material, casos en que el plazo interponer el recurso se computará para interponer el recurso se computará a partir del día a partir del día hábil siguiente al en siguiente al en que surta efectos que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. la diligencia de embargo.



Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que interpone se porque procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El Requerimiento de Pago número de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del *Código Fiscal*.

Bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del *Código Fiscal*, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Foja 74.

dispone que: "Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo."

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscai, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y



desechamiento del recurso de revocación promovido por la actora.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217<sup>43</sup>, de la *Ley de Amparo*.

Sobre estas bases, resultan infundadas las demás razones de impugnación que vertió la actora, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número que se fundó y motivó en el artículo 220 del Código Fiscal, desechando ese recurso; porque las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Así mismo, no le favorecen a la actora las tesis que invocó con los rubros: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDIC!AL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL": "MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO" y "MULTAS JUDIC!ALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTOR!DAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."; "RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEND!ANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ESTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO."; "JUICIO DE NULIDAD EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO."; "MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA. PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIM!ENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD": "NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS. CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE



DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."; "NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.": "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTE (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO GUERRERO)."; "MULTAS IMPUESTAS POR LOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN."; porque existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

Por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para analizar las demás razones de impugnación que hizo el actor, porque están encaminadas a controvertir cuestiones de fondo y el Requerimiento de Pago con número de folio , de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022); ni los "agravios novedosos" que destacó; porque no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

Esto, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente. resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."44

(Énfasis añadido)

Tesis que, no obstante, aplica la "litis abierta", encuadra en este asunto, toda vez que la actora no demostró la ilegalidad del desechamiento del acto impugnado.

En consecuencia, se declara la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La actora solicitó como pretensiones:

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.



- "A. La nulidad de la resolución administrativa de 03 de abril de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente
- B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio

Pretensiones que son improcedentes, porque la actora no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, se confirma la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

# **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por lo cual se confirma su legalidad.

TERCERO. No son procedentes las pretensiones de la actora.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>45</sup>; EDITH VEGA CARMONA, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>46</sup>; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>47</sup> y ponente en este magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ asunto: CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>48</sup>; ante SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 55<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ídem.



MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**EDITH VEGA CARMONA** 

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

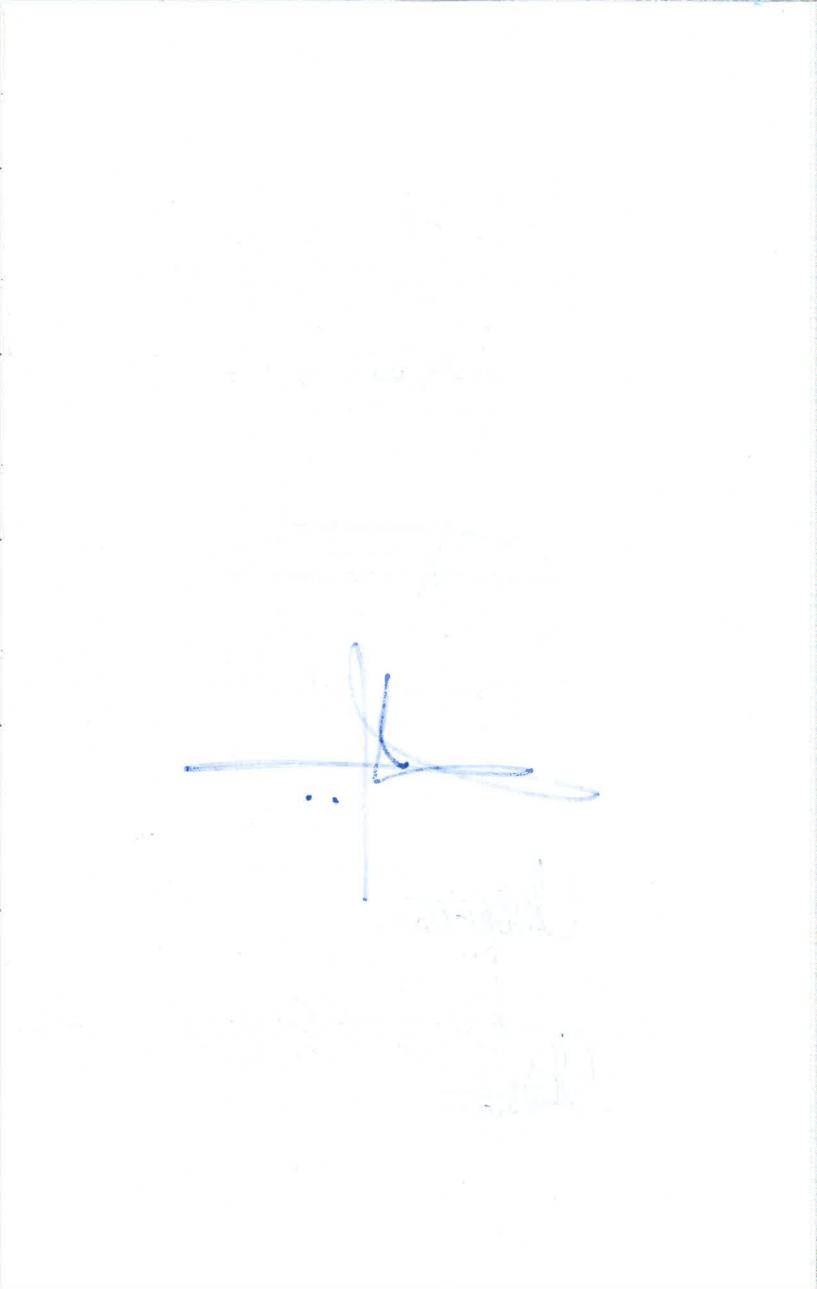
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

RETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JDN-128/2024, promovido por ARI ARI , en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASONTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. COUSTE

SAR.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".